

reales casi de los mismos tamaños que las de inferior lei, i peso, labradas en España, se podrian confundir las unas con las otras, i por consecuencia equivocarse, ò no distinguirse la diferencia de sus precios; es mi voluntad, i ordeno que à las expressadas piezas menudas, que conforme à esta Instruccion se fabricaren en las Casas de Indias, se ponga marca, ò estampa diferente de la que tienen las mencionadas monedas inferiores labradas ultimamente en estos Reinos; pero sin alterar la regla general de que sean redondas, i con un cordoncillo al canto, i que esta distincion en el Escudo de mis Armas, ò en otras cosas se establezca en ambos lados, de modo que por qualquiera de ellos, que se vea la moneda, se manifieste luego la diferencia, sin que se necesite volverla à ver por el otro lado al tiempo de contarla; i para que en las piezas, que se labraren con la diferencia de estampa, se observe tambien la uniformidad, que conviene, se harán abrir las matrices de punzones, de armas, orlas, letras, lemas, ò inscripciones, i precediendo mi aprobacion, se remitirán à las Casas de Indias, como queda prevenido en los artículos segundo, i doce con motivo de las demas circunstancias, que han de tener las monedas, que en ellas se han de labrar.

16 Considerando que la fabrica de moneda de oro, i plata en estos mis Reinos es asunto de mucha importancia para el beneficio de mis vassallos, especialmente en lo que mira à su trato, i comercios; permito que qualesquier personas, de qualquier estado, i condicion que sean, puedan libremente comprar oro, i plata para llevarlos à labrar à las Casas de Moneda de estos mis Reinos. i de los de Indias, i no para extraerlos à Dominios extraños; i en su consecuencia mando que por los Superintendentes, Tesoreros, Contadores, i Ensayadores se reciban para labrar qualesquier cantidades, que por personas particulares se presentaren en las mencionadas Casas de Moneda, con la calidad que las entreguen fundidas en la fundicion de ellas, i despachadas por los Ensayadores de las referidas Casas, en la misma forma que se entregan las pertenecientes à mi Real Hacienda, i se pesarán por el Maestro de la balanza, haciendo cada peso, ò levada de rieles, i moneda de à cien marcos en la plata, i de à cincuenta en el oro, i no de à mas, ni de à menos, teniendo primero el peso, i pesas registradas, i referidas, ò confrontadas con el marco original, que està en el Archivo de la Casa, i tomando en fiel el oro, i plata, que se entregare, lo qual se executará en presencia de los quatro Ministros, i se entregarán al Tesorero, para que los dè à labrar à sus Oficiales, notandose este acto por el Contador, ò persona, que en su lugar llevare la cuenta i razon, cuyo instrumento quedará firmado de los quatro Ministros, i del Maestro de la balanza en la forma ordinaria; i quando estuviere labrada la dicha moneda, se volverá su importe à los interesados en moneda correspondiente à la especie, en que se entregò, entendiendose que, al que entregò oro, se pague en oro, i al que plata, en plata; i se tendrá particular cuidado en que no se haga molestia, ni mala obra à los inte-

ressados, deteniendoles maliciosamente sus caudales i se les despachará por su antigüedad, segun uvieren entrado à labrar, con advertencia de que en caso de contravencion seràn castigados los culpados, conforme està prevenido en las Ordenanzas antiguas de la Casas de Moneda. Si algun particular necessitare de Oficina para afinar, ò beneficiar el oro, ò plata, que traxere à labrar, se le franquearán prontamente; i respecto à que por una lei de las antiguas Ordenanzas recopiladas està prohibido que los Ministros, y Oficiales de las Casas de Moneda tengan caudal puesto para comprar oro, ò plata por si, ò por interpositas personas, por las razones que en ella se expressan, ordeno se observe lo mismo en adelante baxo las mismas penas, i otras, que Yo fuere servido imponer.

17 Para mayor seguridad de la lei, que deven tener las monedas de oro, i plata, mando que pena de la vida ningun Maestro, Capataz, Obrero, ni otra persona alguna labre otro oro, ò plata que aquella, que fuere fundida enriada en la fundicion de la Casa, i ensayada por el Ensayador de ella, i entregada al Tesorero en pública forma por la Balanza Real, con asistencia de los Ministros principales, i que este acto quede escrito, i firmado de todos.

Se observará tambien, que quando los Maestros, ò Capataces rindieren las cizallas de oro, ò de plata, sea con la asistencia del Ensayador, para que las reconozca, i vea si están limpias, i que se fundan en su presencia, i las ensaye para certificarse de su lei; i que cada vez que el Ensayador quisiere hacer ensaye de las monedas, ò cizallas, que se estuvieren labrando, pueda tomar una, ò dos monedas, i passar à su Oficina, i ensayarlas, para que con mas certidumbre pueda responder à la lei; i à fin de que todos los Ministros, i el Balanzario zelen igualmente que las monedas de oro, i de plata salgan justas de peso, i bien acuñadas, i cortadas, mando que todos queden obligados à responder, en caso que se diessen algunas al público con semejantes defectos, ò otros, porque sucediendo esto, se deverán cortar, con el fin de que cesen estos inconvenientes; i para que las expressadas monedas salgan perfectas en lo que toca à la estampa, no consentirán que se acuñen con malos aparejos, i obligarán al Tallador à que entregue muñecas, i quadrados para los molinos, i volantes, bien abiertos, i lustrosos, i, los que no sirvieren, se chafarán en su presencia, obligandole à dar otros, que sean trabajados con toda perfeccion.

18 Quando llegare el caso de hacerse rendicion de la moneda, que estuviere labrada, la presentará el Tesorero en Sala de libranza en presencia de los mencionados Ministros, i del Maestro de la balanza, i se volverá muchas veces con otra, haciendo diferentes levadas por menor, para ver si corresponde al peso que deve tener, cuidando tambien de que no llegue persona alguna à ella, ni se saquen de la Casa monedas con ningun pretexto antes de ser aprobadas, i libradas al público en debida forma: El Ensayador tomará una, ò dos monedas, i en presencia de los demás

Ministros las cortará por medio, de modo que en la una parte quede la letra, ò señal suya, i la de la Casa, i año, en que se labró; i dexando estas medias monedas en manos del Superintendente, hará ensaye de la otra en la forma que se previene en las antiguas Ordenanzas; i en declarando el Ensayador que dicha moneda està de lei, se aprobará, i dará por buena lei, peso, i estampa: la parte que sobrare despues de hecho el ensaye, junto con el pallón, se entregará al Superintendente, i se cotejará por el corte, para ver si conviene la una mitad con la otra, i el Contador formará la Certificacion de encerramiento, con la expresion del día, mes, i año, en que se hizo la dicha rendicion, la cantidad de marcos rendidos, con el nombre del dueño à quien pertenece el oro, ò la plata, i dentro de dicha Certificacion se meterá la moneda cortada con el pallón, i doblada dicha Certificacion, se le pondrá encima el rotulo de la cantidad de marcos, i el nombre del Ensayador, i se echará en el Arca de los encerramientos; despues de hecho todo lo referido, el Maestro de la balanza, teniendo bien ajustado el peso, i pesas, pesará por mayor toda la expressada moneda de cien en cien marcos, como antes queda dicho, tomandola en fiel, i se contará à la mano en presencia de todos los Ministros, i sacando primero lo que deviere rendir al marco, se entregará la dicha moneda al Tesorero à fin de que satisfaga à las partes interesadas lo que importare el oro, ò plata, que uvieren llevado à labrar, tomando sus recibos, ò cartas de pago, intervenidas por el Contador de la dicha Casa, para que en todos tiempos conste aver pagado el Tesorero lo que se uviere devido à los dueños, i el feble, que resultare, despues de aver sacado, i entregado al Tesorero el importe principal, se depositará en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los Llaveros de ella, i todo lo referido se hará acto en forma, i quedará firmado de los Ministros, i del Balanzario, para que conste en todos tiempos.

19 Considerando justo, i conveniente que los Ministros, i Oficiales de mis Casas de Moneda gocen proporcionalmente de los tiempos de labor, i de suspension en lo respectivo à los aprovechamientos legitimos, repartiendose las labores en las Casas con la igualdad possible, ordeno que todo el oro, i plata, que viniere de las Indias de cuenta de mi Real Hacienda, se traiga en derecho à las dos Casas de Moneda de Madrid, i Segovia, por mitad, dexando desembarazada la Casa de Sevilla, para que en ella se labren los caudales de particulares: pero si alguno, ò algunos de ellos, por tenerles conveniencia, quisieren hacerlo labrar en la Casa de Madrid, ò en la de Segovia, lo podrán executar libremente.

Para que los Ministros, i Oficiales de mis Casas de Moneda estèn assistidos, i bien pagados de los derechos, que por su empleo tocara à cada uno del oro, i plata que se uviere labrado en dichas Casas, mando que los Tesoreros de ellas paguen puntualmente los derechos devengados, i los que fueren venciendo por razon de su asistencia, i que sea en moneda de la

misma especie que se uviere labrado, i no en otra, i en caso necessario les hará justicia el Superintendente, obligando à los Tesoreros à la satisfaccion sin omission alguna.

20 Siendo mi animo no tener en las fabricas de moneda mas aprovechamiento, ni utilidad que el derecho del señoreaje, que me pertenece por regalia, i es de un escudo de oro en cada marco de lei de 22. quilates, i 50. mrs. de plata en cada marco de lei de once dineros, de la que en barras, pastas, ò piñas llevaren à labrar los particulares en mis Casas de Moneda, i no de las baxillas, porque del derecho, que de estas me pertenece, siguiendo los loables exemplares de mis antecessores, les hago gracia, i remission, para que con esta utilidad se facilite llevar mayores porciones à labrar en las referidas Casas para beneficio comun de mis vassallos; he resuelto que en las labores de oro se saquen de cada marco los mismos 153. mrs. de plata en oro, que hasta aqui se ha practicado para la paga del derecho del braceaje, i de cada marco de plata los 40. mrs. i dos quintos de otro, que están en estilo, i además de estos es mi voluntad que del real de plata, que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata, que se labrare, se aparten once mrs. i tres quintos, que nuevamente se aumentan, para la paga de derechos en tiempo de la labor, i juntandose à estos los 40. mrs. i dos quintos antiguos, importarán estos derechos de labor 52. mrs. de plata, los que se repartirán entre los Ministros, i Oficiales en la forma que adelante se expressará; i los 22. mrs. i dos quintos que sobran del real de plata de aumento, con los febles, que resultaren de las labores de oro, i plata, se depositarán en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los quatro Ministros, para la paga de los sueldos corrientes, i los del tiempo de suspension, entendiendose este repartimiento de derechos, i sueldos para las Casas de Moneda de España, i no para las de Indias, à cuyos Ministros, i Operarios atenderè en los derechos, ò salarios, que uvieren de gozar en la forma que tuviere por conveniente, quando llegue el caso de estar construidos los molinos, i volantes, i arregladas las Fabricas de ellas à las de España, sin que, hasta que llegue el caso de averse concluido enteramente, puedan gozar mas derechos, ni salarios que los que hasta aqui han tenido, i actualmente gozan.

21 Los Ministros, i Oficiales, que han de servir los encargos, i obligaciones de cada uno, i los derechos, i salarios, que han de gozar, incluyendo los que se aumentan à algunos de ellos, por ser mas costosas las labores, arreglandose à esta Ordenanza, se explicarán en los artículos siguientes.

Primeramente en cada una de mis dos Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla ha de aver un Superintendente con Titulo mio, i con el sueldo de 500. escudos de vellon continuos al año sin otra obvençion, ni emolumentos en las labores, con cuyo sueldo será de su obligacion assistir con los otros tres Ministros, i Balanzario al recibo de las conductas de oro, i plata, que se remitirén à las referidas Casas de cuenta de mi Real

Hacienda; à la primera fundicion de los metales; al entrego de los rieles, que procedieren de las primeras fundiciones; i de los que se entregaren por personas particulares à los Tesoreros; à las rendiciones de moneda; à su cuenta, i encerramiento; al deposito de los mrs. que sobren del real de plata, que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata, que se labrare, despues de descontados de èl los derechos aplicados à la labor; i al deposito de los febles, que resultaren de las labores de oro, i de plata, para que con ellos se paguen los sueldos corrientes, i de suspension, que se señalan à los Ministros, i Oficiales: Cuidarà tambien de que los Tesoreros tengan reparadas las Casas, i Oficinas, i compuestos, i corrientes los molinos, volantes, cortes, i demàs instrumentos, que se le entregaren; llevará la correspondencia con el Ministro, ò Tribunal, à quien Youviere encargado el cuidado, i direccion de mis Casas de Moneda; i luego que reciba mis ordenes, las hará publicar, comunicandolas à los Ministros, i demàs individuos, à quienes tocara su cumplimiento, i las pasará despues à la Contaduria, donde se guardaràn, i archivaràn para su puntual observancia en todos tiempos: El referido Superintendente assistirà con los otros tres Ministros à los actos de poner en possession qualesquier Ministros, ò Oficiales, que por Mi fueren nombrados, disponiendo se les entreguen las Oficinas, è instrumentos, que les correspondieren segun sus empleos, precediendo inventario de todos ellos por el Contador: Será tambien de la inspeccion del Superintendente el cuidado de que todos los Ministros, i dependientes de la Casa cumplan con las obligaciones de sus respectivos encargos, i estèn bien pagados de los derechos que les tocaren en la labor; i tendrá una de las llaves del Tesoro, de las Arcas del feble, i encerramientos; cumpliendo tambien con todos los demàs encargos, que per esta mi Ordenanza, è Instruccion se le prescriben, i otros que en adelante se le hicieren; i usará de la jurisdiccion civil, i criminal, arreglandose à lo que sobre este punto se le prevendrá en el Título que se le despachare.

22 Un Tesorero con Título mio, i con 121. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi de plata en oro para èl, i sus Oficiales por cada marco de oro que se labrare, entendiendose los 94. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi de plata en oro, que tenia en lo antiguo por derechos suyos en cada marco de oro que se labraba, con las obligaciones que en las antiguas Ordenanzas se prescriben, los 22. mrs. de plata en oro, que tenian los Capataces por el ajuste de cada marco, i los 5. mrs. de plata en oro, que gozaban los Acuña-dores, que todos juntos hacen los 121. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi arriba mencionados; siendo de su obligacion responder à las mermas, i dàr la moneda de oro ajustada, acuñada, i acabada en toda perfeccion: Gozará assimismo 55. mrs. de plata, i tres i media octavas partes de otro, por cada marco de plata, cuya cantidad se compone de los once mrs. i tres i media octavas partes de otro, que tenia para sì en lo antiguo en las labores de moneda de plata de martillo;

de los doce, que estaban assignados à los Capataces; i de los quatro que pertenecian à los Acuña-dores; i ocho mrs. que nuevamente se le aumentan por razon de las mayores costas, i prolixidad, que segun las reglas dadas en esta Instruccion ha de tener la labor de plata; i con estos derechos serà tambien de su obligacion tener compuestos, i reparados los molinos, volantes, cortes, i demàs instrumentos, i Oficinas de la Casa, i responder de los metales, que se le entregaren para labrar, siendo de su cuenta las mermas que assi en el labrado, como en las fundiciones de cizallas, i recizallas se ocasionaren, costos de materiales, instrumentos, jornales de Maestros, i Operarios, hasta dàr concluida la labor, desde que se le entregaren los rieles por la Balanza Real hasta su total conclusion, i apuro de escobillas, sin que pueda pretender para sì otro sueldo, ni emolumento alguno, aun quando Yo mandasse labrar moneda menuda; i respecto de que todos los instrumentos han de ser de su cuenta, como vâ expressado, se dispondrà, que los que al presente uviere existentes se le entreguen por inventario, que hará el Contador de la Casa, con asistencia de los demàs Ministros, obligandose à bolverlos todas las veces que se le pidieren, en la misma forma, i estado que los recibiere.

Atendiendo à que el Tesorero se halla obligado à responder de los caudales, i que por esta causa conviene que sean todos los Maestros, i Operarios de su confianza, i mayor satisfaccion, le concedo facultad para que los elija, i nombre, i tambien para que los despida siempre que tuviere motivo para ello; i ha de tener llaves del Tesoro, de las cizallas, de las Arcas del feble, i encerramientos, en la misma forma que los demàs Ministros.

23 Un Contador con Título mio, i con los derechos, que aora nuevamente se le señalan de un maravedi de plata, i dos quintos de otro en cada marco de plata, que ha de aver, i gozar durante la labor de ella, i à razon de 400. escudos de vellon al año, prorrateandolos durante el tiempo de labores de oro, i vacantes; con los quales derechos, i sueldo ha de estar obligado à assistir con los otros tres Ministros al recibo de las conductas de oro, i plata, que por cuenta de mi Real Hacienda se remitieren à las Casas, à la primera fundicion de los metales, à llevar la cuenta de los gastos, i mermas, que de ella resultaren; al entrego de los rieles al Tesorero, assi de los pertenecientes à mi Real Hacienda, como de los que traxeren los particulares, para que los dè à labrar; à las rendiciones de moneda; à su cuenta, i encerramientos; deposito de los mrs. que sobran del real de plata; de aumento en cada marco de plata; i de los febles, que resultaren en las labores, para que con ellos se paguen los salarios corrientes, i de suspension; tomarà la razon de las libranzas, i cartas de pago, que satisfaciere el Tesorero, assi de los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, como de los de particulares; i de los recibos, que otorgaren los Ministros, i Oficiales de las Casas; de derechos de labor, i sueldos de tiempo de suspension; i ajustar las cuentas del aver de cada uno de los Ministros, i Ofi-

ciales de ellas: i declaro han de ser de su cuenta los gastos de escritorio; i que durante las labores de oro se le ha de considerar el expressado sueldo à razon de 400. escudos de vellon al año, prorrateandolos, por no gozar derechos en ellas; i ha de tener llaves del Tesoro, i de las Arcas del feble, i encerramientos, como los otros tres Ministros.

Conviniendo que las ordenes, i papeles, que deven estar en la Contaduria, se guarden con todo cuidado, de forma que no se extravie alguno de ellos; mando que aora, i siempre qu uviere novedad de Contador, se le entreguen por inventario por ante el Escrivano de la Casa en presencia de los Ministros, para que, quando cesare en el exercicio de su empleo, los vuelva, con los que en su tiempo se uvieren causado.

24 Un Ensayador con Título mio, i con diez i ocho maravedis i dos tercias partes de otro de plata en oro, con mas cinco i media sextas partes de otro de plata en oro en cada marco en oro, i tres mrs. i dos quintos i cinco septimas partes de otro por cada marco de plata, que son los derechos que tenia en lo antiguo en tiempo de labor; i tendrá de sueldo à razon de 350. escudos de vellon al año en tiempo de suspension, prorrateandolos; con cuyos derechos, i sueldo ha de ser de su obligacion ensayar el oro, i plata, que en barras, pastas, piñas, ò baxilla se llevare à las dichas Casas de lo perteneciente à mi Real Hacienda; assistir à las primeras fundiciones, entrego de rieles al Tesorero, fundiciones de cizallas, i recizallas; hacer los ensayos de ellas, i de encerramientos; assistir à las rendiciones de moneda, i su cuenta; al deposito de los mrs. que sobren, despues de pagados los derechos nuevamente añadidos del real de plata de aumento, i los febles, que resultaren de las labores de oro, i plata, para que con estos se puedan pagar los sueldos corrientes, i de suspension; siendo de su cuenta poner peso, dinerales, carbon, hornillos, muflas, copellas, aguas fuertes, plomo, i demàs instrumentos, i materiales que necesitare para hacer los ensayos: Y siendo de la obligacion del Ensayador responder de la lei de la moneda, i precaverse contra los fraudes, le concedo facultad para que, siempre que le pareciere, pueda hacer ensaye de las monedas, rieles, i cizallas, que se estuvieren labrando, con la calidad de que vuelva lo que tomare adonde lo sacò; i deverà tener tambien, como los demàs Ministros, llaves del Tesoro, del Arca del feble, encerramientos, i la del Arca donde se depositaren las cizallas de oro, i plata, las de la fundicion, i acuñacion; i se le entregaràn por inventario los instrumentos de su Oficina, para que los vuelva, siempre que se aya de apartar de este empleo.

25 Un Balanzario con un maravedi de plata en oro, i una 55. partes de otro en cada marco de oro: i seis i un tercio octavas partes de maravedi de plata en cada marco de plata, con mas un quinto de maravedi por cada marco de plata, que nuevamente se le aumenta, derante la labor; i à razon de 200. escudos de vellon al año, prorrateados en tiempo de suspension; i ha de ser de su obligacion poner los pesos, i pesas grandes,

i pequeñas mui corregidas, i ajustadas para Sala de libranza; dàr los dinerales à los Maestros de Moneda, para que por ellos la ajusten; assistir al recibo de las conductas, entrego de rieles, i rendiciones de moneda; haciendo las levadas por mayor, i por menor en presencia de los Ministros; cuidando tambien de registrar, i referir todos los pesos, i pesas cada mes con la concurrencia de los Ministros, con quienes ha de quedar igualmente obligado à responder del peso de las monedas, firmando con ellos todos estos actos, i se le entregaràn por inventario todos los pesos, i pesas, que uviere existentes en la Casa, para que los vuelva siempre que dexare el empleo.

26 Un Tallador con quatro mrs. de plata en oro, i cinco i media sextas partes de otro en cada marco, que se labrare en esta especie; i dos mrs. de plata, i cinco septimas partes de otro en cada marco de plata, que tenia en lo antiguo, con mas dos mrs. de plata, que nuevamente se le aumentan en cada marco de plata; i à razon de 200. escudos de vellon al año, prorrateados en tiempo de suspension; quedando obligado à dar las muñecas, i quadrados, que fueren necesarios para las labores de oro, i plata, bien gravados, templados, i pulidos, siendo de su cuenta costear el acero, hierro, carbon, i demàs materiales, i jornales, que para esto, i para hacer los punzones necesitare, valiendose para ello de los Herreros, i Torneros de su satisfaccion: i mando à los Tesoreros que las muñecas de sellar, que no sirvieren para este efecto, por averse corrido, chafado, ò desgranado, i pudieren servir para tirar, ò alizar, se las ayan de comprar por el justo valor, que tuvieren, segun tassacion, i se le entregaràn por inventario todas las matrices, punzones, muñecas, quadrados, i demàs instrumentos, que se hallaren existentes en su Oficina, para que los vuelva, siempre que cessare en su exercicio, con mas los que se uvieren aumentado, respecto de que nunca ha de poder usar de ellos para fuera de la Casa.

27 Dos Guardas de vista, cada uno con cinco i media sextas partes de maravedi de plata en oro por cada marco de oro, i cinco septimas partes de maravedi de plata en cada marco de plata; con el cargo de que uno de ellos aya de assistir por parte del Tesorero, i el otro por la del Ensayador en las Oficinas, que por estos dos Ministros se les destinaren à cuidar de lo que en lo respectivo à la inspeccion de cada uno les fuere encargado, para que puedan cumplir mejor con las obligaciones de sus empleos; i respecto de que los expressados Guardas deveràn ser de la satisfaccion de estos dos Ministros, para el fin à que se destinan, seràn nombrados por Mi, precediendo proposicion del Tesorero, i Ensayador, cada uno por el que le tocara.

28 Un Escrivano de Diligencias, i Juzgado de la Casa con los mismos derechos que cada uno de los dos Guardas de vista, i con la obligacion de hacer todas las diligencias, que en la casa se ofrecieren, i se le ordenaren por el Superintendente, sin llevar por ellas otros derechos, ni salario.

29 Un Alguacil con una dozava parte de maravedi

de plata en oro en cada marco de oro, i una diez i siete parte de maravedi de plata en cada marco de plata; i respecto de ser tan cortos estos derechos, i no tener señalado sueldo alguno en tiempo de labor, ni de suspension, i que cada uno de los dos Alcaldes, que avia en lo antiguo, gozaba los mismos derechos que el Alguacil en las labores de oro, i plata, i no necesitarse al presente de ellos, por averse refundido la jurisdiccion ordinaria, que estos exercian, en los Superintendentes que tengo nombrados para mis Casas de Moneda; mando que perciba el Alguacil los derechos que los Alcaldes gozaban, de suerte que tenga en cada marco de oro tres dozavas partes de maravedi de plata en oro, i en cada marco de plata tres diez i siete avos de maravedi de plata; i ha de ser de su obligacion asistir à todas las diligencias, que se ofrecieren en la Casa, i à las prisiones, i execuciones, embargos, i lo demas de su ministerio, que el Superintendente le mandare.

30 Un Maestro Fundidor con cinco mrs. de plata en oro por cada marco de oro, i tres mrs. de plata por cada marco de plata, que entregare enriellados, de primera fundicion; i con estos derechos ha de estar obligado à poner fuelles, crazadas, toveras, rieleras, palas, tenazas, carbon, i los demas instrumentos, i materiales, que necesitare para ella, pagar los Peones del fuelle, i demas personas, que le ayudaren, de forma que solo el costo de las ligas, i mermas, i el del recogimiento, i lavado de escobillas deveràn ser satisfechos de cuenta de mi Real Hacienda, ù de la de particulares, que entraren à labrar; i declaro que para las primeras fundiciones de caudales mios, i de particulares deverà este Maestro ser elegido por Mi, precediendo informe del Ensayador de la Casa, para donde uviere de ser nombrado, en atencion à que, no siendo de habilidad, i de su confianza, no podrá el Ensayador asegurarse de la lei de los metales, ni responder à ella como està obligado; i respecto à que en las fundiciones de cizallas han de ser de cuenta del Tesorero las mermas, i costos de ellas, podrá este nombrar al que le pareciere mas a proposito, como sea de la aprobacion del Ensayador, i se entregaran al expressado Fundidor por inventario los fuelles, crazadas, rieleras, tenazas, toveras, i todos los demas instrumentos, i materiales pertenecientes à su Oficina, i que se hallaren existentes; previniendo que, en caso de ser distintos los Fundidores, se avrà de entregar à cada uno de ellos Oficina, ù instrumentos diversos, ù separados, para que, los que deteriorare el uno, no se ayan de satisfacer por el otro.

31 Un Maestro de labrar moneda nombrado por el Tesorero con el salario, ù jornal, que por èl se le señalar en tiempo de labor, por averle de pagar este Ministro en dicho tiempo; i à razon de 150. escudos de vellon al año en tiempo de suspension, prorrateandolos; siendo de su obligacion asistir con los encargos, que en el art. 9. quedan expressados.

32 Todos los demàs Oficiales, que han servido en las labores antecedentes, i no se nominan en esta Ordenanza, se despediràn, por no necesitarse en ellas de otros que los que se han mencionado.

33 Para que los instrumentos pertenecientes à mi Real Hacienda, que se entregaren por inventario à los Tesoreros, i demas Ministros, i Oficiales, se conserven, sin que alguno, ò algunos se extravien, ò pierdan, i siempre estèn existentes, i que las Oficinas, i viviendas de la Casa estèn reparadas como conviene; mando à los Superintendentes, i Contadores que al principio de cada año visiten todas las Oficinas, i reconozcan si los instrumentos estàn en ser, usuales, i corrientes, i en buen estado las Oficinas, i viviendas, disponiendo se compongan, i reparen las que no lo estuvieren; i, de averse executado lo referido, remitiràn luego los Contadores Certificaciones visadas por los Superintendentes al Ministro, ò Tribunal, que corriere con la direccion de mis Casas de Moneda, à fin de que se tenga entendido el estado, en que se hallaren las referidas Casas.

34 Todo lo que se contiene en los articulos de esta Ordenanza, por lo que mira à la lei, peso, i estampa, que deven tener las monedas de oro, i plata, que se han de fabricar en las Casas de Moneda de estos Reinos, las obligaciones, con que cada uno de los Ministros, i Oficiales ha de servir su empleo, i los derechos, i salarios, que cada uno ha de gozar, assi en tiempo de labor, como en el de suspension, i van señalados à los de las Casas de Madrid, i Sevilla, se observarán tambien sin variacion alguna por los Ministros, i Oficiales de mi Casa de Segovia, excepto en lo que mira à los derechos, que deverà gozar el Tesorero de ella en las labores de plata, respecto de que, siendo este Ingenio de agua, i mas veloz su movimiento, i no teniendo que pagar mulas para moverle, se abreviaràn las labores, de que se seguirá que la obra salga mucho menos costosa que en las otras Casas; por cuya razon, i constar de las Ordenanzas antiguas de Segovia que el Tesorero Conde de Chinchon tenia por derechos suyos tres mrs. de plata en cada marco, que de esta especie se labraba, de los que daba uno solo al Teniente, que servia dicho empleo, sin obligacion de responder por las mermas, i costas de lo labrado, si solo de los caudales, que se le entregaban, i à dar la cuenta de ellos; i justificandose tambien por los actos de labores aver exemplares de que el referido Tesorero con los expresados tres mrs. i nueve, que se le aumentaron, se obligò à responder de las mermas de fundicion de cizallas, i recizallas hasta su total apuro, recogimiento, i lavado de escobillas; à la paga de jornales, i materiales de estas operaciones, i la del labrado de la moneda; i aumentandosele aora sobre los mencionados 12. mrs. de plata otros 15. mrs. i tres i media octavas partes de otro por los gastos de presas, canales, ruedas del Ingenio, reparo de la Casa, i Oficinas, paga de Maestros de Moneda, de ruedas, Tornero, Herrero, i demàs, à que no estaba obligado con los referidos 12. mrs. se considera lo suficiente para que pueda costear la labor, i quedar con la misma utilidad, i aun mayor que los Tesoreros de las otras Casas; por cuyos motivos mando que el mencionado Tesorero de mi Casa de Moneda de Segovia aya de tener, i gozar por todos sus derechos

27. mrs. de plata, i tres i media octavas partes de maravedi por cada marco de plata, que se labrare, que son los mismos, que estaban señalados por derechos à los Tesoreros, que en molinos, i volantes labraban plata de figura redonda, i con su cordoncillo al canto, sin otro aumento alguno, con los mismos cargos, i obligaciones que los demas, i que en esta instruccion van expressadas; i respecto de que no aumentandose al Tesorero de Segovia los ocho mrs. que à los de Madrid, i Sevilla por las razones ya explicadas, sobraràn del real de plata de aumento 30. mrs. de plata, i dos quintos de otro, juntos estos con el producto de los febles, que resultaren en las labores de oro, i plata, se depositaràn en la forma, i para el mismo efecto, que està prevenido para las otras dos Casas.

35 Avriendose experimentado con frequencia que de los Reinos de Indias se traen à España por cuenta de mi Real Hacienda algunas barras, tejos, i rieles de oro, mui agrios, asperos, i quebradizos, i entre ellos algunos de tan baja lei, que se necessita aducirlos, i subirlos à la que deve tener la moneda de oro, i ser preciso cimentarlos, i beneficiarlos, sucediendo assimismo que vienen otros tejos de plata con oro de lei, desde ocho hasta 46. quilates, obligando à separarlos con agua fuerte, i muchas barras de plata cargadas de plomo, i tan agrias, que suele ser preciso afinarlas por copella, para que se puedan labrar; mando que en mis Casas de Moneda aya Oficinas destinadas para hacer los hornos de cimientos, apartados, i afinaciones, i que estos beneficios se executen por personas practicas en presencia de los Ministros, con la disposicion, que diere el Ensayador, para que se execute lo referido, pagando el Tesorero los jornales à las personas, que se ocuparen en ello, i se les subministraràn tambien todos los instrumentos, i materiales, que se necesitaren, siendo los expresados jornales, i gastos por cuenta del caudal, que perteneciere à mi Real Hacienda; i estas mismas Oficinas se franquearàn à los particulares, que las necesitaren para beneficiar el oro, i plata, que traxeren à labrar en mis Casas de Moneda, à los quales prohibo que lo hagan en otra parte, como està prevenido por Leyes de estos Reinos: En las costas de primeras fundiciones, cimentados, afinaciones, i apartados por agua fuerte, que, como se ha prevenido, han de ser de cuenta de mi Real Hacienda, se atenderà al mayor ahorro por los Ministros, concertando los jornales, i materiales lo mas barato, que se pudiere, i se formará nomina de todos ellos por el Contador, la que, firmada de los otros Ministros, como los demas actos de labor, quedará original en la Contaduria de la Casa, i en virtud de copia certificada por èl, reconocida por el Ensayador, i visada por el Superintendente, se hará bueno su importe al Tesorero en las cuentas, que deverà dar; i lo mismo se observará en otros qualesquier gastos, que en virtud de ordenes mias, se uvieren de hacer de cuenta de mi Real Hacienda.

36 Teniedo mandado que los 22. mrs. de plata, i dos quintos de otro, que en las Casas de Madrid, i Se-

villa sobraràn del real de plata, que se ha de sacar mas de cada marco de plata, que se labrare, i 30. mrs. i dos quintos en la de Segovia (despues de averse descontado los mrs. que por esta Ordenanza se aplican à derechos de labor) se depositen en el Arca del feble, juntamente con los febles, que resultaren de las labores de oro, i de plata, para la paga de salarios, assi corrientes, como los del tiempo de suspension; i pudiendo suceder que sobre el repartimiento de ellos, i modo de hacer los pagos aya algunas diferencias entre los Ministros, i Oficiales interesados, he venido en declarar que el Ensayador, i Marcador mayor de estos mis Reinos ha de aver en dichos mrs. i producto de febles de todas mis Casas de Moneda 2p. escudos de vellon en cada un año, continuos, i sin novedad de tiempo, i con antelacion à todos los demas Ministros, i Oficiales de ellas, que tienen el sueldo considerado en dichos mrs. i febles, cuya preferencia estava ya declarada por executoria de los de mi Consejo de Castilla en pleito de concurso de acreedores sobre las Arcas del feble de las referidas Casas, los que se le pagaràn en esta forma; los mil escudos de ellos en la Casa de Moneda de Sevilla; i los otros mil en las de Madrid, i Segovia, à 500. en cada una, con la calidad de que en las Casas, que faltaren fondos para satisfacerle lo que se le reparte en ellas, le ayan de dar los Contadores Certificaciones visadas por los Superintendentes, por las quales conste lo que se le deviere, i no hallarse con fondos para su pagamento, con cuya certificacion sin otro instrumento, ni orden mia, ni de mi Superintendente General, ni de otro alguno se le satisfará por las Casas, donde los uviere, i de lo que se le pagare en esta forma, se passará pliego por el Contador à la referida Casa, donde faltaron los fondos, para que en ella conste aversele satisfecho; cuyo sueldo es el mismo, que le tengo señalado por Decreto mio de 16. de Abril de 1719. i ha de empezar à gozar desde primero de Mayo de este año de 1728. entendiendose este sueldo con la obligacion de exercer dentro, i fuera de la Corte los encargos, que le corresponden, i se explican en las Instrucciones antiguas, i modernas, i lo demas, que se le mandare concerniente à sus empleos: En segundo lugar se pagaràn sin detencion alguna à los Superintendentes actuales de las referidas Casas los sueldos, que tengo concedidos à cada uno por la en que residiere, en atencion à que estos Ministros no tienen derechos señalados en las labores, como los demas Ministros, i Oficiales de ellas; i el resto, que sobrare, se repartirá sueldo à libra en pagar à los que le tienen en tiempo de vacante, sin que se pueda alterar esta disposicion en los pagamentos; advirtiendo que, en caso de contravenir à ella, quedaràn obligados à responder en primer lugar el Tesorero, i en segundo los otros Ministros; con la pena de repetir lo mal pagado con el doble: i para que todo se execute con la formalidad, que conviene, mando que las cartas de pago, que los interesados otorgaren del caudal, que recibieren à cuenta de sus sueldos, sean à favor del Tesorero, respecto de ser este Ministro quien ha de dar la cuenta de los ex-

pressados caudales, i que los otros solo han de tener llave por razon de intervencion.

57 Si por aver cargado mas labores en unas Casas que en otras, se experimentare que en alguna, ò algunas falten fondos, con que pagar à los Ministros, i Oficiales de ellas los sueldos, que sobre los febles, i mrs. que sobran del real de plata de aumento les están señalados; mando que por los Superintendentes de las Casas de Moneda se embien cada quatro meses à mi Tesorero General Certificaciones dadas por los Contadores de ellas del caudal, que en cada una uviere en ser del producto de dichos mrs. i febles, expressando tambien el dia hasta que estuvieren pagados los sueldos consignados en el referido caudal, para que à punto fijo se halle con la noticia de los haberes de unas, i de otras, i de la providencia que conviniere, para que à los Ministros, i Oficiales de la Casa, ò Casas, que se hallaren sin fondos, de que hacerse pago, se satisfaga con lo que sobrare en las otras, de forma que estén siempre igualmente pagados todos los de las tres Casas de Moneda, para cuyo fin solo destino este caudal, guardando siempre en el repartimiento las preferencias ya expressadas; i ordeno no se aplique, ni convierta este caudal en otra cosa alguna, aunque llegue el caso de que por la continuacion de labores sobren algunas porciones, por ser mi animo que se reserven, i tengan en ser, con el fin de que aya siempre de que cobrar lo que se les deviere, quando falten labores.

Para quitar todo genero de dudas sobre qual tiempo se ha de considerar de labor, i qual de suspension; declaro que tiempo de labor se deve entender desde que se diere principio à las fundiciones de oro, i plata hasta la ultima rendicion; i no el tiempo, que el Tesorero gastare en recoger, i labar sus escobillas, lo que podrá executar quando quisiere, i mejor cuenta le tuviere, con calidad de que aya satisfecho antes enteramente el importe de los caudales, que se le uvieren entregado de cuenta de mi Real Hacienda, i de la de particulares, pagado todo el importe de sus derechos à los Ministros, i Oficiales de la Casa, i depositado en el Arca los febles, i maravedis, que sobren del real de plata.

58 Siendo mui justo que los caudales, que entraren à labrarse en las Casas de Moneda, tengan la seguridad conveniente, mando que, respecto à que los Tesoreros han de manejarlos, como lo hacian en lo antiguo, sin la intervencion, que en algunas Casas ha auido en las ultimas labores, ayan de estar obligados à dar cada uno de ellos 40j. ducados de plata antigua de fianzas de personas legas, llanas, i abonadas, con mas dos abonadores de tódos, fiando cada uno solo en cantidad de mil ducados de plata, i que las expressadas fianzas ayan de ser reconocidas, i aprobadas por mi Consejo de Hacienda, ò por el Ministro, ò Ministros, à quienes Yo tuviere encargada la direccion de las referidas Casas; en cuya conformidad es mi animo que los Tesoreros, que actualmente se hallaren exerciendo, ayan de ratificar las fianzas, que tuvieren dadas, ò presentarlas de nuevo en la forma, cantidades, i con las condiciones,

i circunstancias, que van expressadas; i ordeno à los Superintendentes, i Contadores de cada una de las dichas Casas no los admitan al uso, i exercicio de sus empleos, ni los consientan usar, ni exercer, sin que les conste tenerlas dadas, i estar admitidas, i aprobadas, como va prevenido.

59 Conviniendo que en mis Casas de Moneda vivan, i assistan continuamente todos los Ministros, i Oficiales de ellas para el mayor resguardo de los caudales, i mas puntual desempeño de sus encargos; mando que las habitaciones principales se ocupen por los Superintendentes, Tesoreros, Contadores, i Ensayadores, excepto en las Casas, en que por su corta extension no aya Aposentos para todos quatro, que en este caso le tendrán solamente el Tesorero, i el Ensayador, que son los mas necesarios en las labores de moneda, por la precision de su asistencia continua dentro de la Casa, para que no se retarden las labores, i las que quedaren, se aplicarán al Balanzario, i Tallador, i dexando lugar decente para la Contaduria de la Casa, se ocuparán las demas por los Guardas de vista por su antigüedad.

Por tanto ordeno, i mando que todo lo contenido en esta Instruccion, i Ordenanza se execute, i observe puntualmente, i sin omission alguna, i que en lo que no fueren contrarias à ella, se guarden, i cumplan exactamente las leyes establecidas por los Reyes mis predecesores sobre este assunto, sopena de incurrir, i ser castigados con el rigor, que prescriben las mismas Leyes, i demas penas, que Yo fuere servido imponerles, revocando, como por la presente revoco, caso, i anulo todas las Ordenanzas, ò Instrucciones, que antes de aora mandè expedir para la fabrica de la moneda provincial, que se ha labrado en los años antecedentes; i mando que à los Ministros, i Oficiales, Maestros, i Operarios de las Casas, ò Ingenios de Moneda, se guarden las essenciones, i prerrogativas, que legitimamente les corresponden por sus empleos, i les están concedidas.

LX.—Por aora se labren en piezas menudas las monedas de plata antiguas, i otros qualesquier metales que entraren en las Casas de Moneda, observando las reglas aqui prescriptas.

*El mismo en Madrid à 10. de Agosto de 1728. se declaró allí en 20. de él, i en 2. de Septiembre del mismo, i en Sevilla à 25. de Octubre de 750.*

Por quanto conviene al bien publico que las monedas de plata antiguas, i defectuosas, que se han recogido, i van entrando en mis Casas de Moneda, i otros qualesquier materiales de plata, que se hallaren, i se llevaren à ellas, se labren en piezas menudas por aora, i hasta nueva orden, he resuelto que esta labor se execute observando las reglas, que se siguen.

1 Todas las mencionadas monedas, i demas materiales de plata, que se hallaren en mis Casas de Moneda de España, i fueren entrando en ellas, se labrarán con la proporcion de que las dos tercias partes sean en reales sencillos de plata, i la otra tercera parte en medios reales de plata por aora, i hasta nueva orden, suspen-

diendose la labor en reales de à ocho, i en otras piezas grandes, hasta que Yo disponga otra cosa, en la inteligencia de que para cada vez que se uvieren de fabricar monedas de otros tamaños, ha de preceder orden expressa mia, que se comunicará à las Casas de Moneda.

2 En lo que mira à la lei, que ha de tener la expressada moneda de reales, i medios reales de plata, que se han de labrar, mando aya de ser de la lei de nueve dineros i veinte i dos granos; i atendiendo à que por la variedad de leyes, que tienen las monedas recogidas, i por otros motivos es mui dificil el riguroso ajustamiento, no pudiendose hacer las aleaciones, i ligas con la puntualidad que se requiere, permito à los Ensayadores de mis Casas de Moneda un grano de remedio, ò tolerancia de fuerte à feble en cada marco, para escusar la repeticion de las fundiciones, i crecidos gastos que podrán resultar, encargandoles que en quanto sea posible procuren salga arreglada à la referida lei de nueve dineros i 22. granos, por ser mi Real animo tengan la mencionada lei, siu faltar, ni exceder en manera alguna.

3 En lo que toca al peso, ò talla de que se ha de labrar la moneda, es mi voluntad se saquen de cada marco 77. reales de plata, i 154. medios reales, que es el mismo peso à que corresponde toda la moneda provincial, que se ha labrado en los años antecedentes aleada la una con la otra, bien que para escusar la repeticion de fundiciones, costas, i mermas de labor permito el feble, ò fuerte de un real de plata en cada marco que se labrare de medios reales, i medio real de plata en cada marco de reales enteros; arreglándose en todo à los dinerales, que para este efecto se remitirán à las Casas, i que despues de labrada la expressada moneda, i rebuelta la una con la otra, toda aquella de que se hiciere rendicion, aya de corresponder à los referidos 77. rs. de plata, con el permiso referido, sobre cuya circunstancia, i las demas, que se incluirán en esta Instruccion, mando que los quatro Ministros de cada una de mis Casas de Moneda vigilen mucho, sin permitir el mas leve descuido, i que la moneda, que saliere defectuosa por sobra, ò falta de peso, escediendo de un grano en cada pieza de real, i à proporcion en el medio, no lo passen, ni consientan que se libre al publico, haciendo que se vuelva à fundir para labrarla de nuevo.

4 La estampa, que ha de tener la expressada moneda, será sin variacion alguna la misma que se ha practicado hasta ahora en la moneda provincial, labrada en los años antecedentes, arreglándose los Talladores de las Casas à las matrices, que à este fin fueron remitidas para la labor de las mencionadas monedas: i los expressados quatro Ministros de cada Casa tendrán particular cuidado de que la moneda, que se labrare, sea hermosa, pulida, i vistosa, sin permitir que salga alguna de ella mal acuñada, quebrada, alabiada, con agujeros, falta en la circunferencia, ò con otro defecto alguno, por tenue que sea.

5 La primera fundicion, recogimiento, i lavado de

escobillas se ha de executar por cuenta de mi Real Hacienda con la intervencion de los quatro Ministros principales en la propia forma, i con las mismas reglas, que están prevenidas en el artículo 11. de la nueva Ordenanza de 9. de Junio de este año.

6 Quando la moneda estuviere labrada, i llegare el caso de hacerse la rendicion, se executará en todo como queda prevenido en el artículo 8. de la citada Ordenanza; i para que en las labores se tenga mas cuidado, i los Ministros, i Operarios procuren cumplir exactamente cada uno con su empleo, mando que de cada rendicion, que se hiciere, se embien monedas à manos de mi Superintendente General, à fin de que las passe à las de mi Ensayador mayor, para que las reconozca, i vea si en lei, peso, i estampa corresponden à lo que se prescribe por esta Instruccion, segun se previene en el artículo 14. de la citada Ordenanza; i el referido Ensayador mayor tendrá cuidado de acudir à las Casas de Moneda, i especialmente à la del parage donde residiere al tiempo de las rendiciones, para ver, i reconocer si la moneda corresponde à las referidas circunstancias.

7 En lo que mira à los mrs. de plata de derechos por el labrado de cada marco de esta plata provincial, i los 22. mrs. de plata i dos quintos, que se han de apartar de cada marco, que se labrare, i depositar en el Arca del feble para la paga de salarios corrientes, i los del tiempo de suspension, mando sean los mismos, i del propio valor, i estimacion que los asignados en la fabrica de moneda de plata de once dineros, de modo que 54. mrs. de plata valgan tanto como un real de plata antiguo, de que ocho componen un peso escudo de 9. rs. i medio de plata provincial; i si se pagaren los derechos en dicha moneda provincial, se dará à cada interesado el aumento, que le correspondiere.

Por tanto ordeno, i mando que todo lo contenido en esta Instruccion se cumpla, guarde, i execute puntualmente, quedando en su fuerza, i vigor la citada Ordenanza de 9. de Junio de este año, en todo lo que no se opusiere à lo contenido en esta Instruccion, i especialmente en lo que mira à lo gubernativo, funciones, actos de labores, i obligaciones de los Ministros, i demas dependientes de las Casas.

8 Para mejor inteligencia de lo prevenido en el artículo 2. de la Instruccion de 10. de este mes sobre la labor de reales, i medios reales de plata, es mi Real animo que la expressada moneda sea (como antes de aora se ha observado) de la lei de diez dineros, con el remedio de dos granos, i, à lo mas, de tres de feble, para escusar, como se previene en el referido artículo, la repeticion de fundiciones, mermas, i demas costas.

9 Assimismo he resuelto que las porciones de monedas, que hasta aora se han labrado, i en adelante se labren con uno hasta dos granos de fuerte à feble, se den al publico, sin embargo de exceder del grano, que se permitió; i que reconociendose todas las rendiciones, que se executaren, se haga separacion de las partidas, que salieren hasta con un grano de fuerte, ò feble; otra de las que excedieren hasta dos